#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

#### LOGROÑO

 Por un mes.....
 ptas.
 2

 Por tres meses..
 —
 5'50

 Por seis meses..
 —
 10'50

 Por un año.....
 —
 20'50

FURRA

 Por un mes.....
 ptas.
 2'50

 Por tres meses...
 —
 7

 Por seis meses...
 —
 12'50

 Por un año.....
 —
 24

# Il distributed of Logrania

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

#### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excms. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

#### PARTE OFICIAL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre)

# GOBINERO CIVIL

SANIDAD.—Circular.

El Sr. Alcalde de Arnedo participa á este Gobierno que hallándose atacado de la enfermedad
variolosa el ganado lanar de doña
Dolores Sopranis, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo el término de Majadas del
Corral de Gonzalo, la Mitarde y la
Majó, lindante con la jurisdicción
de Quel.

Lo que se publica en este Bolk-TIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 24 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

#### CORREOS.—SUBASTA

Debiendo procederse à la celebración de subasta para centratratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó en automóvil, desde la oficina de Correos de esta capital á la de Laguna de Cameros, bajo el tipo màximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en este Gobierno y oficinas de Correos de la capital y Laguna; se advierte al público, que se admitiran las proposiciones, extendidas en papel de 11.º clase, que se presenten en este Gobierno y Alcaldia de Laguna de Cameros hasta las diez y siete horas del dia 4 de Diciembre pròximo, y la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno à las once del !

día 9 del precitado mes de Diciembre.

Logroño 25 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

#### CIRCULAR.—Carreteras.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y obras públicas de 18 del actual, inserta en el Boletin ofi-CIAL de esta provincia de hoy 22, se publica á continuación el Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, de cuya fiel observancia se encarga por la mencionada Real orden á la Guardia civil, la que tendrá siempre à la vista un ejemplar de este Boletin, exigiendo sin contemplación alguna á los conductores de automóviles la presentación del permiso y del documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, expedido conforme á lo preceptuado en los articulos 4.° y 5.° de dicho Reglamento y cuidando de que por ningún concepto exceda la velocidad de los expresados carruajes de lo marcado en las citadas disposiciones y dando cuenta á este Gobierno de cualquier infracción que en este servicio se cometa.

Logroño 22 de Neviembre de 1901.

El Gobernador,

# Ministerio de Agricultura,

\* \*

Industria, Comercio y Coras públicas

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que cons-

digna de estímulo, de la que es licito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantias indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente reglamento que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para ser vicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez

tituyen una industria naciente y y siete de Septiembre de mil nodigna de estímulo, de la que es vecientos.

#### MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset

# PEGLAMENTO para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

#### CAPÍTULO PRIMERO

CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓVILES

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

#### CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vias públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor
pueda manejarlos sin dejar de vigilar
la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer
la vigilancia necesaria, y los aparatos
indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista del mismo,
y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio. e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por si sólo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Per medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

- f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.
- g) Deberá asimismo llevar el vehículo un bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.
- Art. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reunen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará el automóvil para circular por todas las carreteras de España, mientras conserve sus primitivas cualidades y sa sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en earacteres bien vísibles:

- 1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de crden en la serie de ese tipo.
- 2.º El nombre y domicilio del propietario.
- 3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá este recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.° Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si na posee un permise expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará a la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, hacciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

#### CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS
DE SERVICIO PARTICULAR

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la previncia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos por si este tuviere alguna observación especial que hacer y si está de acuerdo con el citado funcionario entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de algunas de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velecidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetres por hora, pere en los sitios estreches, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

#### CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓN ILES AISLADOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 7.° El que desee pener en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles y además copia del acta del reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia decumentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para

que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehiculos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado
la instancia, que deberá ser el de la
provincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las
demás provincias interesadas, para
que, previos los informes oportunos,
expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gebernador al reselver estuviese en desacuerdo con alguno de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesias de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará tode lo zecesario para evitar accidentes.

#### CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE RE-MOLQUEN OTROS VEHÍCULOS.

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, le solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehicules remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trones y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconceimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuante estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las

condiciones especiales que considere necesarias para garantir en todos los casos la seguridad dal tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará depués el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese à varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblade ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun más en los sitos estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehiculos remoleados no puedan manejarse por el conductor del automóvil la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

#### CAPÍTULO VI

REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los érganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

#### CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras estarán sujetos à las contenidas en el reglamento de policia y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas alli señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá
aumentar el Gobernador civil cuando
á su juicio lo requiera la importancia
de las faltas cometidas. La misma
Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización,
tanto para el conductor como para el
vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sez pracedente,

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á pescerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos
crusen carreteras habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento, para conocimiento del público y demás
efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.

—Aprobado por S. M.—RAFABL
GASSET.

# GOBIERNO CIVIL.

MINAS.

DON MANUEL COJO VARELA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que admitidas por este Gobierno las renuncias presentadas de los registros mineros cuyos números, nombres y demas circunstancias constan en la relación siguiente, se declaran, en su consecuencia, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y francos y registrables los terrenos que pudieran corresponderle.

Número del ex- pediente	NOMBRES	TÉRMINO DONDE RADICAN	PARAJE	Pertenencias	INTERESADOS
2292	Isidro	Mansilla	Collado Pico la Vieja.	126	D. Pío Amelivio
Service Comments			La Tejera	24	
	Tremenda.		Sabadón	40	
2363	Cupila		Peña Arzales	64	
2364	Ataulfo.		Solana del Pino	42	
		The state of the s	La Parana	12	" Eugenie Garrido.
	María del Carmen.		Arroyo	12	
2439	Florencia		La Carrera.	25	
			Sancholaquente	25	» José Escribá.
2441	Pepita	Idem	Solana	25	the extended to the ship the military party
2505		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Barraneo de la Puerta		
2518				254	the state of the second
2519		Idem		196	M Carios Amileon
2520				264	[12] 전문 전문 전문 전문 전문 전문 기계 등에게 되고 있는데 하는 경기 보고 있는데 되는데 전문 경기 전문 전문 전문 전문 보고 있다.
		Mansilla		Marian Programme of the	
	0.	Idem		16	
2317		Villavelayo	CYCLE 12 CO. C.	12	\ # 10001111 F 0000
2390		Anguiano y Comuneros		12	» Sebastián Negueruela.
		Idem id			» Pablo Camarero y Gill.
2211	Abundancia	Idem id	Vallilengua	100	
CONTRACTOR CONTRACTOR	The state of the s	Idem íd	Las Veneras	60	" Gerardo Martínez.
2245		Canales		<ul> <li>Participate</li> </ul>	" Francisco Martínez.
		Idem	1 22 7 20 1		[
2210		. Anguiano y Comuneros	Canamar	50	
2242	Formalidad	. Canales	La Parde	12	» Rufino Montero.
2350	Lorenza	Rasillo	San Mamés	12	» Zacarías Gómez.
2432	Joaquina		La Dehesa	24	M MOTORI I ITTOTION
2455			Monte Cuesta Judio	1	
2459	Parameter 12		La Rueda	E> 20	# 1 5 P. C. (2012) S. C. (2013) E. C. (2013) E. C. (2014) S. C. (2014) S. (2014) S. (2014) S. (2014) S. (2014)
2547	Venancio	Ortigosa y Brieva	Dehesa Vieja	70	* Hilario Ortiz Lanzagorta.

Logroño 20 de Noviembre de 1901.-Manuel Cojo.

# COMISION PROVINCIAL

Calamidades

Por el Ayuntamiento de Haro se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones, con motivo de los daños sufridos en las cosechas á consecuencia de la tormenta que en aquella jurisdicción descargó el día 7 de Junio último; y como el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la ley previene, à más repartir entre los pueblos de la provincia, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó hacerlo público á fin de que dentro del término de quince dias, puedan los pueblos exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad.

Logroño 21 de Noviembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A. de la C. P.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

Esta Corporación en sesión ce-

lebrada en el día de ayer y á te- | de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, acordo reclamar de los Alcaldes cuyos Municipios se hallen adeudando el cuarto trimestre del cupo provincial del actual año de 1901, lo correspondiente al concierto económico é intereses de demora en el pago, atrasos de años anteriores y anuncios insertos en el Boletin oficial, también de años anteriores, los cuales han sido reclamados diferentes veces, remitan en el plazo de un mes los documentos que à continuación se expresan:

Certificación en que se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos con expresión de los resultados obtenidos.

Otra, en que se expresen las causas que han determinado el retraso ó impedido la recauda-ción.

Otra, de la inversión dada á los fondos recaudados; y

Otra, en que conste en relación nominal, el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

lebrada en el día de ayer y á tenor de lo que dispone el art. 27 | 1901.—El Gobernador Presidente, de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, acordó reclamar de los Alcaldes cu- Macua.

Logroño 21 de Noviembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A. de la C. P.: El Secretario accidental, Benigno

> Habiendo trascurrido el término de cuatro dias concedidos por acuerdo de esta Corporación de 12 de Octubre último á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que à continuación se expresan, para remitir el balance del mes de Septiembre próximo pasado y la cuenta del tercer trimestre del actual año, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el dia de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro dias para el envio de los citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder à lo que haya lugar.

#### Secretarios

#### Pueblos

Agoncillo Albelda Cellorigo Cihuri Clavijo Hormilla Leza de río Leza Ribafrecha Sojuela Torremontalvo Larriba Tobía Villamediana Villar de Arnedo Villar de Torre Villarta Quintana Viniegra de Abajo

### Depositarios

#### Pueblos

Agoncillo Albelda Baños de Rioja Canillas Cellorigo Cihuri Clavijo Hormilleja Leza de río Leza Ribafrecha Ribas Sojuela Torremontalvo Larriba Tobía Villamediana Villar de Arnedo Villar de Torre Villarta Quintana Villarroya Viniegra de Abajo

Logroño 21 de Noviembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A. de la C. P.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Felipe Ortego Soldevilla, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente a instancia de D. Tomás del Campo y Marcos, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, para acreditar la posesión en que se halla á título de dueño de las siguientes partes de fincas proindiviso, situadas en esta jurisdicción, cuyos linderos y valor constan del expediente.

- 1.ª Ocho novenas partes de una casa en el sitio ó término de Iregua, señalada con el número uno.
- 2.ª Ocho novenas partes de un corral pajar, en el mismo término, número tres.
- 3.2 La participación de 2977'28 pesetas en el valor de 3500 en que se halla estimado un Molino harinero con dos piedras, su cauce derecho de aguas y demás pertenecidos, en el expresado término, señalado con el número dos.
- 4.º Ocho novenas partes de una era de 4'85 áreas, en el Barrio de los Melinos.
- 5.ª Una participación de 23 celemines en la cabida de 26 de que consta una heredad en Iregua.
- 6.º Una heredad en el Cantalar, de 19 celemines.
- 7.2 La participación de 42 celemines en la heredad sita en los Llanos, de 47 celemines.

Dichas participaciones las adquirió el D. Tomás sin que mediara título escrito per compra á sus hermanos D. Juan, D. Matías, D. Alejandra, D. Narciso, D. Anselma, D. Sinforosa, D. Mateo y D. Dominica del Campo Marcos, y á D. Santiago Pascual Ramirez, en las fechas y en la proporción que constan del expediente y estando inscritas á favor de estos señores en el Registro de la pro-

piedad del partido; hallándose ausentes los referidos D. Juan, D.ª Sinforesa y D. Matias, que residen los dos primeros en Sevilla y el tercero en Madrid, se les notifica por medio del presente edicto y el que se inserta en el Boletin oficial de la provincia la providencia de este dia, así como á los sucesores y causahabientes de los mencionados D. Narciso, doña Alejandra y D. Anselma del Campo, y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada de las expresadas partes de fincas, para que dentro de los quince días siguientes á la colocación de este edicto en la puerta del Juzgado y al de la publicación en el Boletin, aleguen ante este Juzgado lo que á su derecho proceda, en la inteligencia que de no oponerso á la información de posesión solicitada por el D. Tomás del Campo se dictará en su día el correspondiente auto de aprobación.

Nieva de Cameros trece de Noviembre de mil novecientos uno.— El Juez municipal, Felipe Ortego.— Ante mí: El Secretario, Francisco García.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día trece de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana se venderá en la sala de Audiencias de este Juzgado, con arreglo á las condiciones que se expresarán, la finca cuya descripción y deslinde es como sigue:

Monte Cuesta la Estrella, jurisdicción de la villa de Ausejo, poblado de roble, encina, y aprovechamiento para pastos; linda N., Ruviejo y carretera nacional; E., Buenaventura Sau Juan y Primo Martínez, piezas labrantías de Trifona Alcalde y Gabine Espinosa, en término Esperilla; S., Monte La Rad, y jurisdicción de Ocón; O., camino de Carbonera, y piezas labrantias del término Laredaona; ocupa una superficie según los límites marcados, de 497 hectáreas, 19 áreas y 30 centiáreas, equivalentes á 2367 fanegas y 7 celemines. Dentro de dichos límites, hay enclavadas doce heredades pertenecientes à varios propietaries; tres de éstas divididas por sendas, en el interior del mencionado monte, ocupando dichas heredades 39 hectáreas y 80 áreas, y las referidas sendas 83 áreas. Deducida la cabida de dichas heredades y sendas enclavadas en el citado monte Cuesta la Estrella, resulta este, con una superficie de 456 hectáreas, 98 áreas y 87 centiáreas, equivalentes á 2176 fanegas, tres celemines y un cuartillo: se halla tasada en la cantidad de 158.521 pesetas 32 céntímos, y sale á segunda y pública subasta por la cantidad de 111.390 pesetes 99 céntimos, pero admitiéndose posturas por

las dos terceras partes de esta canti-

dad, según lo acordado en los autos ejecutivos de su referencia.

#### Condiciones de subasta.

- 1.ª Para tomar parte en la subasta, será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de dicha cantidad.
- 2.ª No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la cantidad referida por la que sale á segunda subasta.
- 3.ª Las pujas se harán por lo menos de cincuenta pesetas en adelante.
- 4.ª El rematante se conformará con la certificación de inscripción de la finca en el Registro de la propiedad que obra en autos, sin que existan otros títulos presentados hasta la fecha en las diligencias, pudiendo ser examinadas estas y aquella por los que hayan de tomar parte en la subasta.
- 5.ª Se observaran además las prevenciones que exige la ley en esta clase de subastas.

Dado en Calahorra á nueve de Noviembre de mil novecientos uno.— Wenceslao Doral.—Ante mí, Elìas González.

# ANUNCIOS OFICIALES

Den Rufino Fernández Urbina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 30 del mes actual á las diez de su mañana tendrá lugar en pública subasta el arriendo de consumos para 1902 á la exclusiva del pormenor de los líquides, sal y earnes frescas y saladas, baje el tipo y condiciones que se expresan en el pliego expuesto al público. Si en esta subasta no se presentare licitador, se celebrará la segunda á los ocho días siguientes con rectificación de precios, y si tampoco hubiese licitadores admisibles se celebrara la tercera y última al siguiente día, bajo el tipo de las dos terceras partes del anunciado en el segundo remate.

Villalba de Rioja 22 de Noviembre de 1901.—Rufino Fernández.

Don Rufino Fernández Urbina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 30 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta del servicio de pesas y medidas y puestos públicos para el año de 1902, bajo el tipo y condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación hasta terminado el remate.

Villalba de Rioja 22 de Noviembre de 1901.—Rufino Fernández.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año de 1902, se encuentran de manifiesto en las Secretarias de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca la precedente relación en este periódico oficial.

Oliciai.							
PUEBLOS.	CONCEPTOS	TÉRMINO en el cual pueden los contri- buyentes hacer sus reclamaciones.					
Albelda	Rústica, pecuaria y urbana	8 días.					
Autol	Territorial y urbana	8 Id.					
Ezcaray	Rústica, pecuaria y urbana	8 Id.					
Canillas	Idem	8 Id.					
Corera	Idem	8 Id.					
Foncea	Territorial y urbana	8 Id.					
Ledesma	Rústica, colonia, pecuaria y ur-						
	bana	8 Id.					
Nalda	Rústica, pecuaria y urbana, ma- trícula industrial y padrón de carruajes de lujo	15 Id.					
Ocón	Rústica y urbana	8 Id.					
Pradillo	Territorial, pecuaria y urbana	8 Id.					
	Idem	8 Id.					
Santa Coloma	Territorial, pecuaria y urbana y matrícula industrial	8 Id.					
San Román	Rústica, pecuaria y urbana	10 Id.					
	Idem.	8 Id.					
Villanueva Cameros.	Idem	8 Id.					
Zorraquín	Idem	8 Id.					